



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 202400089 00

Se encuentra el expediente al despacho para decidir lo pertinente, en relación con la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por la parte demandante, empero, revisados los títulos valor pagarés aportados como base de la ejecución, se evidencia que los mismos no cumplen del todo, con los requisitos previstos por el legislador para tal fin (artículo 422 y SS del C.G.P y 709 del Código de Comercio), conforme pasará a explicarse:

Respecto del particular, habrá de ponerse de presente que en cuanto al requisito de la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, **suposiciones o hipótesis** que impliquen una actividad mental. Por eso, esta noción descarta las **obligaciones implícitas o presuntas**, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en los documentos con los que se pretende la ejecución no se determina de manera inequívoca la forma de pago de estos, es evidente, que no se cumple con los memorados requerimientos. Nótese que: **(i)** No existe claridad en las pretensiones de la demanda en punto del monto de pagaré pues, se hace referencia al de forma Minerva No 79090881 que se encuentra suscrito por \$500.000.000, pero se pretenden \$569.000.000, que corresponden al capital incluido en el pagaré No 2, **(ii)** Ni en el de forma Minerva No 79090881 ni en el identificado como No 2, se logra establecer la forma de pago, pues si bien es cierto en el encabezado del primero se indica que la fecha de vencimiento será cinco años a partir de la fecha de creación del pagaré (19 de enero de 2015), también lo es que no es este el pagaré que se pretende ejecutar conforme a las pretensiones, aunado a que la cláusula tercera que contiene la forma de pago se encuentra en blanco, **(iii)** en el pagaré No 2 (de fecha 2 de marzo de 2021), que es el que se pretende ejecutar con la presente demanda, indica como fecha de vencimiento de la obligación: “Cinco Años A Partir De La Fecha Del Pagaré”, los cuales se cumplirían en el año 2026, por lo que aún no sería exigible la obligación y se suma el hecho de que en la cláusula primera de este documento se lee “en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré” mientras que luego se estipula:

El primer pago lo efectuare(mos) el día (22) veintidós de cada mes del año (2021) veinte veintinueve, y así sucesivamente ese mismo día de cada mes. CUARTA- CLAUSULA

(iv) tampoco se advierte que el pagaré No 2 corresponda a una prórroga del No 79090881, como se manifiesta en el escrito de demanda.

Por lo anterior es palmario que no existe claridad en cuanto a la forma de pago de la obligación y, en gracia de discusión, tampoco frente a la exigibilidad del pagaré No 2 que aquí se pretende ejecutar, así como tampoco, puede ser considerado como un título ejecutivo el referido documento, atendiendo la previsión de la mencionada disposición procesal.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

Segundo. Toda vez que el libelo en mención fue allegado de manera digital, no hay lugar a ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 14/03/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5511fa324f65f7f8a706efd367e512a77c88420d33297fa57874cde5cfa966**
Documento generado en 13/03/2024 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>